



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 213, correspondiente al día 1 de Agosto de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 27 de Julio de 1939 sobre régimen para el Profesorado de Religión en los Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Uno de los elementos que más ha contribuido a nuestra grandeza patria es la Religión Católica. De ahí el deseo del nuevo Estado Español de formar dentro de su doctrina, especialmente, a nuestra juventud. Por eso, en el plan de Enseñanza Media se ha cuidado de introducir clases de Religión en cada curso, de tal manera, que éstas constituyan un ciclo que abarque desde el Catecismo hasta la Apolo-gética.

Ahora bien, la Enseñanza de la Religión, según se desprende de la misma naturaleza de la Iglesia y de su Código de Derecho Canónico, compete al Romano Pontífice, como Supremo Doctor de toda la Iglesia, y a los Obispos de sus Diócesis, como auténticos Maestros.

España, que hoy más que nunca se precia de su glorioso timbre de Católica, proclama la soberanía de la Iglesia en materia de Religión y reconoce en toda su plenitud el derecho de enseñar, inherente a los señores Obispos en sus respectivas Diócesis, siendo ellos los que por su misión divina y competencia, ordenen, vigilen y cuiden de la enseñanza y vida cristianas en todos los Centros de Enseñanza Media.

Más tratándose de materia transcendental que ha de ser especialmente prevista en los acuerdos futuros entre las dos Potestades, no parece oportuno adoptar determinaciones definitivas, que en estos momentos habrían de resultar prematuras.

Por todo ello, este Ministerio dispone, con carácter interino, lo siguiente:

1.º La Enseñanza de la Religión y todo lo referente a la vida cristiana en los Centros de Enseñanza Media, estará sometido, directamente, a la Autoridad del Ordinario de la Dió-

cesis en que esté enclavado cada Centro, ya sea oficial o privado.

2.º Por la Jerarquía eclesiástica se enviará a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media propuesta nominal de Profesores y Adjuntos para la enseñanza de la Religión en los Institutos de Enseñanza Media, antes del primero de Julio de cada año.

Pasada esta fecha, se entenderá que quedan propuestos los mismos Profesores y Adjuntos del curso anterior.

Aceptada o modificada, si hubiere lugar, esta propuesta, serán nombrados, en consecuencia, por el Ministerio, para el curso siguiente, los Profesores y Adjuntos para la enseñanza de Religión en los Institutos.

3.º Los Profesores de Religión estarán sometidos, en el ejercicio de su cargo, a la doble disciplina estatal y eclesiástica. A la primera en cuanto deberán someterse a los reglamentos de disciplina académica generales y relativos al Profesorado de Enseñanza Media. A la segunda, en cuanto el Estado acatará y tendrá por suya toda medida disciplinaria en cualquier clase relativa a la función docente del Profesor de Religión que pudieran imponerse a este por el Ordinario de la Diócesis en que radique su cátedra en el ejercicio de su plena autoridad en materia de disciplina sacerdotal y de magisterio de la Religión que por esta Orden se les reconoce expresamente.

4.º Los Profesores de Religión percibirán una retribución anual, fija, de 4.000 pesetas. Los Adjuntos, otra de 2.000 pesetas anuales. Percibirán también los derechos obvenconales que les correspondan.

Podrán nombrarse, además, los Ayudantes numerarios que, sometidos a las normas y percibo de haberes propios de su categoría, serán también hechos a propuesta de la Jerarquía.

5.º Los actuales Profesores numerarios de Religión quedarán en la situación de Cuerpo a extinguir y estarán también, en el ejercicio de su función docente, sometidos a las normas que en esta Orden se dictan.

6.º La censura de los libros de texto de Religión corresponderá al Episcopado, así como la designación de los que han de utilizar los alumnos y los precios de los mismos. En consecuencia, la Jerarquía deberá enviar al Ministerio, antes del primero de Julio de cada año,

las listas de los libros de texto aprobados por ella.

7.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media serán dictadas las disposiciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media. 2411

Administración Central

Ministerio de Industria y Comercio SUBSECRETARIA

Declarando obligatorio para el «consumo doméstico» la antracita nacional o carbones de Puertollano, en la proporción que se indica.

Ilmo. Sr.: A fin de reservar la mayor cantidad de hullas para el consumo de la industria nacional, favoreciendo así el ritmo creciente de su actividad, vengo en disponer:

1.º En todas las provincias de la Península, excepto Oviedo, Ciudad Real y Zaragoza, será obligatorio el uso de la antracita nacional o carbones de Puertollano, en una proporción mínima del 75 por 100, en el consumo doméstico, (cocinas y calefacción), tanto para los particulares como en Hoteles, Colegios, Hospitales y Centros similares, incluso los oficiales.

2.º Esta obligación entrará en vigor a los treinta días de publicada esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Durante este plazo de treinta días, los almacenistas de las distintas regiones se proveerán de las existencias precisas para poder abastecer debidamente sus respectivas circunscripciones.

4.º Los almacenistas que incumplan lo dispuesto en esta Orden, vendiendo hulla al «consumo doméstico», en proporción superior a la en ella fijada, o no cooperando al abastecimiento de las antracitas necesarias al mismo, serán sancionados con multas que oscilarán entre 500 y 10.000 pesetas, a propuesta de los Delegados de Combustibles y con la conformidad de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 29 de Julio de 1939. Año de la Victoria. El Subsecretario accidental, Agustín Marín.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles. 2412

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 173

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en el término municipal de Herguizuela, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «Palación del Abad»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona infecta, indicada finca.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y tratamiento de los enfermos, y las que deben ponerse en práctica, destrucción por el fuego de los animales que mueran, enterrando despojos de la cremación.

Cáceres, 14 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2616

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 175

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Villanueva de la Sierra, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Febrero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2618

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día veintinueve del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	360 39	19'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	243'75
2.º	360 39	19 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	237'50
3.º	84 39	51 metros tejidos de algodón, a 1'50 pesetas metro.....	76'50
		10 carretes de hilo para coser, a 0'75 pesetas uno.....	7'50
		Total lote 3.º.....	84
4.º	359 39	34 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	425
5.º	348 39	10 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	125
6.º	358 39	15 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	187'50
7.º	358 39	15 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	187'50
8.º	351 39	25 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	312'50
9.º	351 39	25 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	312'50
10	351 39	25 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	312'50
11	351 39	18 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	225
12	365 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
13	365 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
14	365 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
15	365 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
16	350 39	25 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos	312'50
17	350 39	23 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	287'50
18	321 39	17'5 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	218'75
19	321 39	37 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	462'50
20	321 39	38 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	475
21	321 39	17 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos	212'50
22	117 39	80 metros de tejidos algodón blanqueado y negro, a 1'50 metro	120'50
23	117 39	77'5 metros tejidos algodón rayados, a 1'50 pesetas metro	116'25
24	117 39	112 metros tejidos algodón rayados, a 1'50 pesetas metro	168
25	117 39	16 pares medias algodón, a 2 pesetas una	32
		72 carretes hilo para coser, a 0'60 pesetas uno ..	43'20
		10 metros cinta de goma, a 0'25 pesetas metro ..	2'50
		Total lote 25	77'70
26	117 39	22 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	275
27	117 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	256'25

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
28	117 39	28 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	350

Se advierte a los licitadores:

- 1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
- 2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.
- 3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.
- 4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.
- 5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación). Cáceres, 17 de Julio de 1939. Año de la Victoria. —El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

(81'60 pstas.)

2634

COMISARÍA INTERVENCIÓN

DE PRESTACION PERSONAL

Faltando gran número de Secretarios de Ayuntamientos el cumplimentar cuanto interesaba por mi Circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 181, de nuevo y por última vez, requiero a dichos funcionarios, para que se personen sin excusa ni pretexto alguno, en esta Comisaría, en los días que median hasta el 25 de los corrientes, advirtiéndoles que de no realizarlo, me veré obligado a proceder a la imposición de sanciones, contra aquellos que no atiendan mi requerimiento en la forma y cuantía que me faculta el Reglamento de Prestación Personal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los fines consiguientes.

Cáceres, 21 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. —El Comisario Interventor, Diego Naranjo.

2635

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Al cesar en el cargo de Delegado de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, hago público mi reconocimiento al Excelentísimo Señor Gobernador Civil de la misma, don Luciano López Hidalgo, por las facilidades y apoyo decidido que en todo momento me ha prestado, lo que ha dado lugar a facilitarme el desempeño de mi cargo.

Me despido por estas líneas de todas las autoridades, dada la urgencia de mi marcha, para ocupar igual cargo en Santander, donde me ofrezco a todos. —FRANCISCO RODRIGUEZ GARRIGA.—P. O., Julián Mingo.

2621

11.º Tercio de la Guardia Civil COMANDANCIA DE CACERES

Subasta de armas de caza

En cumplimiento a la Orden de Gobernación de 16 de Octubre de 1935, el día primero del próximo mes de Septiembre, a las NUEVE HORAS, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de esta capital (Margallo, 80), la subasta de escopetas de caza.

Para tomar parte en dicha subasta, es indispensable que los licitadores posean licencia de uso de Armas de caza y cédula personal del ejercicio corriente.

Por la Intervención de Armas de este Instituto, se facilitarán las guías correspondientes a los que adquirieran las escopetas.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. —El Primer Jefe accidental, Manuel Cuadrado.

2622

Alcaldías

GARCIAZ

Edicto

Por no haber tenido efecto la primera subasta en el día de hoy, el próximo día VEINTIOCHO del actual y a la hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta del aprovechamiento de tierras del Monte «PASAFRIOS», con destino a la fabricación de materiales de construcción en los tejares de la finca.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo de CIENTO CINCUENTA PESETAS, por los CIENTO CINCUENTA METROS CUBICOS, de tierra del aprovechamiento, y con sujeción a las demás condiciones de los pliegos por que se rige la subasta.

Garciaz, dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. —El Alcalde, Eusebio Tene.

(12 pstas.)

2625

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

Formada por esta Comisión Gestora la propuesta de transferencia de créditos, de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario de gastos de este municipio para el corriente ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Robledillo de la Vera a 19 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. —El Alcalde, Feliciano Zabala.

2627